

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0384/2020

Recomendación 046/ 2026

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	13
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	16
RECOMENDACIÓN N° 046/2026.....	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de septiembre de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 046/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 046/2026**.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.
5. Ahora bien, el nombre de las demás personas involucradas en la Investigación Ministerial [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán identificadas bajo la consigna PI (persona involucrada) y T (Testigo), y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El nueve de marzo del año dos mil veinte, se recibió escrito firmado por V1, interponiendo queja en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] V1, mexicana por nacimiento, mayor de edad, [...]; por medio del presente vengo a interponer formalmente queja en contra de la Fiscalía General del Estado, así como del Fiscal [...] de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, lo anterior se encuentra plasmado en la Carpeta de Investigación número [...], por el delito de homicidio calificado, del índice de la Fiscalía 25 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, debido a que se han violentado en mi perjuicio diversos derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, así como el acceso a la justicia pronta y expedita, ya que a la fecha del presente escrito han transcurrido más de dos años sin obtener ningún resultado, tardando en demasía los dictámenes periciales que se han solicitado en la misma, lo cual ha derivado en un cobro excesivo por parte del corralón que tiene a su resguardo el vehículo [...], propiedad de [...], el cual fue víctima en la carpeta que se mencionó en líneas anteriores. [...]”¹ [Sic]

¹ Foja 3 del Expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la materia *–ratione materiae–*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones al derecho de las víctimas, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

10.2. En razón de la persona *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad estatal.

10.3. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

10.4. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar con debida diligencia². Ésta tiene el carácter de tracto sucesivo, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de

² La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

momento a momento³. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Establecer si la Fiscalía General del Estado ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía 25° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial Zona Centro Xalapa, iniciada por V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar el planteamiento expuesto por esta Comisión, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la queja presentada por V1.

12.2. Se solicitaron informes a la FGE.

12.3. Personal de esta CEDHV acudió a revisar las constancias que integran la Carpeta de Investigación número [...].

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. La FGE no ha actuado diligentemente dentro de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía 25° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito

³ PJE. “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

Judicial Zona Centro Xalapa, lo que viola los derechos de la víctima en relación con el derecho de acceso a la justicia de V1.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁴.

15. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] fracción III. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves, lo serán la unidad de responsabilidad administrativa o el servidor público asignado en la Contraloría o en los Órganos Internos de Control de los entes públicos, según corresponda. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; [...]

⁷ *Ibidem*.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.

19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó el derecho de las víctimas en relación con el acceso a la justicia de la V1, al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], que se inició por el fallecimiento de PI-1.

21. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

22. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

23. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

24. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

25. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

26. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁰.

27. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

28. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

29. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la FGE.

30. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar¹².

31. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

¹⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

¹² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

32. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹³. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹⁴.

33. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹⁵.

34. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la *posibilidad de acudir ante un tribunal competente*, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución¹⁶.

35. La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia¹⁷.

36. En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la integración, en primer lugar, de la Carpeta de Investigación correspondiente, y su eventual determinación.

37. En el caso que nos ocupa, en julio de dos mil diecisiete se dio inicio a la Carpeta de Investigación número [...] en el índice de la Fiscalía 25° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial Zona Centro Xalapa, Veracruz, por el homicidio del padre de V1. Sin embargo, la

¹³ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁵ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

víctima agregó que, a la fecha de presentación de su queja ante esta CEDHV habían transcurrido más de dos años desde el inicio de la indagatoria sin obtener resultados favorables, lo que impactaba en su falta de determinación; evidenciando omisiones en su integración.

38. Asimismo, V1 señaló que la tardanza en la investigación ha generado que no le fueran devueltos tres teléfonos celulares y el vehículo que conducía su padre al momento de los hechos, lo que además, había provocado un cobro excesivo por parte de la empresa encargada del resguardo del automóvil.

39. Sobre tales acontecimientos, es importante precisar que esta Comisión, durante los años dos mil veinte, veintiuno y principios de dos mil veintidós, solicitó en diversas ocasiones¹⁸ a la FGE informara el estado que guardaba la Carpeta de Investigación número [...]; sin embargo, no se obtuvo respuesta. Fue hasta agosto de dos mil veintidós cuando la Fiscal 25° de la Unidad Integral del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, otorgó contestación a dichos requerimientos.

40. En dicho informe¹⁹, la Fiscal señaló que la indagatoria tuvo su inicio en julio del año dos mil diecisiete y que, dentro de ésta, no se había emitido determinación alguna; poniendo a la vista dicha carpeta de investigación a fin de constatar las diligencias practicadas.

41. Asimismo, informó que dentro de la indagatoria obra constancia de que, en enero de dos mil dieciocho, V1 recibió el vehículo al que hizo referencia en su escrito de queja en *calidad de depósito ministerial*²⁰, circunstancia que quedó asentada en el oficio número [...], dirigido al encargado de la empresa donde se encontraba resguardada la unidad. Lo anterior fue corroborado por personal de esta Comisión²¹.

42. También, en dicha diligencia se advirtió que dentro de la Carpeta de Investigación [...], se giraron oficios a la Dirección General de los Servicios Periciales a fin de que se emitieran dictámenes en informática forense, estadística e informática, balística, entre otros; y se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública la implementación de medidas de protección en favor de V1.

43. Al respecto, debe precisarse que el vehículo señalado por la víctima permaneció bajo resguardo de la FGE desde mediados del año dos mil diecisiete y fue hasta enero del año siguiente, cuando se le entregó a V1 en *calidad de depósito ministerial*. Para tal efecto, el nueve de enero de la citada anualidad, la autoridad emitió el oficio dirigido al encargado del depósito privado²² en donde se encontraba resguardada la unidad.

¹⁸ Fojas 4-6, 16-18 y 21-22 del Expediente.

¹⁹ Evidencia 13.1.

²⁰ Ibidem.

²¹ Evidencia 13.3.

²² ACUERDO 19/2009 del Ciudadano S. M. R., Procurador General de Justicia, por el que se establecen Lineamientos en Materia de Vehículos Robados y Recuperados, "Artículo 8. La permanencia de los vehículos que se encuentren en depósitos particulares no podrá

44. No obstante, la Fiscalía General del Estado no justificó las razones por las cuales el vehículo permaneció resguardado en un depósito particular, ni acreditó la imposibilidad material o jurídica de mantenerlo en las instalaciones de esa FGE. Como consecuencia de ello, la víctima continúa enfrentando los gastos derivados del resguardo del automóvil, pues de acuerdo con lo informado por esa Fiscalía²³, el vehículo aún permanece en dicho depósito particular.

45. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando un vehículo forma parte de la integración de una carpeta de investigación, su resguardo responde de manera exclusiva al beneficio del orden público e interés social, de tal forma que su custodia no deviene de una solicitud expresa del denunciante.

46. En consecuencia, la conservación y eventual pago de derechos para la entrega del vehículo no deben traducirse en un detrimento al patrimonio ni a la economía de la víctima²⁴.

47. Respecto a los teléfonos celulares a los que la víctima hizo referencia, este Organismo constató que en efecto, en julio de dos mil diecisiete V1 aportó un teléfono celular como medio de prueba.

48. En ese orden de ideas, la Fiscal a cargo de la indagatoria informó que esa FGE tiene bajo resguardo tres teléfonos móviles: uno de los cuales fue aportado por V1, mientras que los dos restantes fueron localizados en el lugar de los hechos. Sin embargo, para mayo del año dos mil veintiséis²⁵ (casi nueve años después), fecha en que la FGE rindió su último informe, dichos dispositivos aún no habían sido devueltos.

49. En el año dos mil diecisiete la FGE solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales la designación de un perito en informática forense para la revisión de uno de los dispositivos, y dicha solicitud fue atendida en la misma anualidad, quedando asentado en la indagatoria un disco compacto con la información obtenida. Respecto a los dos teléfonos celulares restantes, se hizo saber que en el mes de febrero del año siguiente, nuevamente se solicitó a la citada Dirección su respectiva inspección técnica, secuencia fotográfica, extracción de videos, mensajes y llamadas tanto recibidas como salientes de dichos dispositivos.

exceder de treinta días naturales. El agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para que antes de ese término sea devuelto a su propietario o legítimo poseedor o bien se traslade a uno de los depósitos de bienes asegurados de la Procuraduría, a fin de evitar erogaciones en detrimento de la economía del propietario o legítimo poseedor. Si por razones debidamente justificadas el vehículo debe permanecer más tiempo del señalado en el párrafo que antecede, el agente del Ministerio Público dictará el acuerdo correspondiente en el que haga constar tal situación.

²³ Evidencia 13.7.

²⁴ SCJN, 2009, Tesis VI.1o.P. J/1 P (11a.), Autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de Amparo. Tienen ese carácter los concesionarios de grúas o corralones cuando se les reclama el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo relacionado con una carpeta de investigación, respecto del cual el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a favor del quejoso en su calidad de víctima (legislación del Estado de Puebla), Jurisprudencia, Undécima Época. Registro digital 2025884.

²⁵ Evidencia 13.7.

50. Sin embargo, fue hasta el año dos mil veintitrés²⁶ (seis años después de haber obtenido la información) cuando la Fiscalía le solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales la práctica de diversas diligencias, entre ellas la inspección del contenido de un disco compacto, así como la realización de dictámenes periciales consistentes en transcripción de mensajes y/o audios, secuencia fotográfica y análisis del contenido de diversas documentales (estas últimas proporcionadas por la Policía Ministerial en julio del año dos mil diecisiete²⁷).

51. Asimismo, durante el año dos mil veintitrés -aproximadamente a seis años de haberse iniciado la indagatoria- se requirió a la Policía Ministerial la identificación de la persona o personas que hubieran participado en el homicidio; lo que fue reiterado hasta octubre de dos mil veinticinco²⁸.

52. Aunado a lo anterior, al acudir personal de esta Comisión a la revisión de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número [...], se advirtió la existencia de documentales sin agregar al expediente, así como la falta de folios en diversas actuaciones²⁹.

53. Derivado de los anterior, es posible advertir que, desde el inicio de la indagatoria y hasta la fecha de rendición del último informe por parte de la Fiscalía General del Estado³⁰, no se ha realizado una investigación diligente dentro de la Carpeta de Investigación número [...].

54. Al respecto, es fundamental recordar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y hasta con la imposibilidad– para obtener pruebas, lo cual dificulta el proceso de procuración de justicia³¹, tal como ocurrió en el presente asunto.

55. Así pues, las omisiones antes descritas han propiciado que, a más de ocho años desde su inicio, la indagatoria no haya sido determinada conforme a derecho, aunado a diversos periodos de inactividad, los cuales se detallan a continuación.

Periodos de inactividad ³²		
1	08 de febrero de 2018 al 09 de octubre de 2018 ³³	8 meses y 1 día
2	09 de octubre de 2018 al 14 de julio de 2023 ³⁴	4 años, 9 meses y 5 días
3	24 de agosto de 2023 al 22 de octubre de 2025 ³⁵	2 años, 1 mes y 28 días

²⁶ Evidencia 13.4.

²⁷ Evidencia 13.3.

²⁸ Evidencia 13.5.

²⁹ Evidencia 13.7.

³⁰ De fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, Evidencia 13.7.

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 135.

³² De conformidad con los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado.

³³ Evidencia 13.4.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Evidencia 13.5.

56. En ese sentido, el actuar de la Fiscalía señalado resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados, y se traduce en una violación flagrante de los derechos de las víctimas de V1, en relación con su derecho de acceso a la justicia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

57. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³⁶ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente³⁷. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

58. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

59. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

60. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima directa a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

³⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

³⁷ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

RESTITUCIÓN

61. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

62. Por lo anterior, como medida de restitución, la Fiscalía General del Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, todas las acciones y diligencias necesarias para integrar y determinar conforme a derecho la Carpeta de Investigación número [...]. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
- c. Se realicen las gestiones necesarias y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para reintegrar el vehículo a V1, materia de la Carpeta de Investigación [...], sin que esto represente un detrimento económico para ella. Asimismo, una vez agotados los dictámenes y demás actuaciones periciales que resulten necesarias, deberán restituirse a la víctima los equipos celulares que permanecen bajo resguardo de esa autoridad.

SATISFACCIÓN

63. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

64. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

65. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,³⁸

³⁸ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o, en dado caso, en que éstas hubieran cesado.

66. En ese sentido, se advierte que la falta de debida diligencia, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

67. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada en julio de dos mil diecisiete, cuando la FGE tuvo conocimiento de la denuncia interpuesta por la V1, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

68. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo³⁹, ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

69. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

70. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

71. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a

³⁹ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

72. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

73. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

74. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 83/2024, 118/2024, 122/2024, 123/2024, 05/2025, 08/2025, 27/2025, 71/2025 y 87/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

75. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, inicios b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción I y III, 6 fracciones I, II y IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 29, 172, 173, 176 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 046/2026

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) Deberá realizar todas las acciones y diligencias que sean necesarias, dentro de un plazo razonable, para integrar y determinar la Carpeta de Investigación número [...]. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
2. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
3. Se realicen las gestiones necesarias y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para reintegrar el vehículo bajo su resguardo a V1, materia de la Carpeta de Investigación [...], sin que esto represente un detrimento económico para ella. Asimismo, una vez agotados los dictámenes y demás actuaciones periciales que resulten necesarias, deberán restituirse a la víctima los equipos celulares que permanecen bajo resguardo de esa autoridad.

B) En los términos señalados en el apartado IX) OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, inciso b) “SATISFACCIÓN” de la presente Recomendación y de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, deberá dar vista al Órgano Competente de esa Fiscalía, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente.

C) En los términos señalados en el apartado IX) OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, inciso c) “GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN” de la presente Recomendación y de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

D) Con fundamento con lo establecido en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV) la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

A) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 03/09/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-12/02/10/2026 de fecha 02 de octubre de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombre de la Víctima y Nombre de fiscal por ser datos identificativos; Número de Carpeta de Investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.